

de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Ilmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**10693** *ORDEN 713/38233/1987, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de diciembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Araceli Zamanillo Iñiguez.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, doña Araceli Zamanillo Iñiguez, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración, se ha dictado sentencia con fecha 10 de diciembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Araceli Zamanillo Iñiguez contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 25 de septiembre de 1985, confirmatorio del anterior de 22 de mayo del mismo año, al desestimar el recurso de reposición interpuesto contra éste, denegatorio a la recurrente de la pensión extraordinaria de viudedad por fallecimiento de su esposo, el Policía Nacional don Juan Alvarez Quintana, en acto de servicio, cuyas resoluciones confirmamos en todas sus partes, sin hacer declaración respecto de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1987.-Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Ilmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**10694** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se fijan nuevos módulos contables al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, concedido por Orden de 11 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), a la firma «Skis Rossignol de España, Sociedad Anónima», para la importación de granza de ABS, granza de polietileno, bandas de caucho natural y otros, y la exportación de esquís de nieve de plástico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Skis Rossignol de España, Sociedad Anónima», solicitando fijación de módulos contables al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo concedido por Orden de 11 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), para la importación de granza de ABS, granza de polietileno, bandas de caucho natural y otros y la exportación de esquís de nieve, de plástico,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Fijar los módulos contables a la firma «Skis Rossignol de España, Sociedad Anónima», para el período comprendido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1986, que serán los mismos que figuran en la Orden de 11 de julio de 1985 («Boletín Oficial del

Estado» de 3 de agosto), apartado cuarto, excepto en lo referente al porcentaje de mermas fijado para la mercancía 11, que será del 50,5 por 100.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1985 hasta el 30 de junio de 1986, podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de éstos en trámite de resolución.

Segundo.-Fijar nuevos módulos contables a la citada firma para el período comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 30 de junio de 1987, que quedarán como sigue:

a) Por cada 100 pares de esquís exportados, cualquiera que sea su tipo y dimensión, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de mercancías:

- 78,60 kilogramos de la mercancía 1.
- 40,50 kilogramos de la mercancía 2.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 3.1.
- 0,90 kilogramos de la mercancía 3.2.
- 49,71 kilogramos de la mercancía 4.
- 4,97 kilogramos de la mercancía 5.
- 9,82 kilogramos de la mercancía 6.
- 26,55 kilogramos de la mercancía 7.
- 6 kilogramos de la mercancía 8.
- 6 kilogramos de la mercancía 9.
- 2,50 kilogramos de la mercancía 10.
- 13,28 metros cuadrados de la mercancía 11.
- 3,60 kilogramos de la mercancía 12.

b) Como porcentajes de pérdidas se consideran los siguientes:

Para la mercancía 1, el 33,31 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.02.39.

Para la mercancía 2, el 34,20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.02.13.

Para la mercancía 3.1, el 35 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 40.04.00.9.

Para la mercancía 3.2, el 37,78 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 40.04.00.9.

Para la mercancía 4, el 25,45 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 5, el 24,95 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 6, el 2,34 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 76.01.33.

Para la mercancía 7, el 5,31 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.99.

Para la mercancía 8, el 16 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 9, el 25,50 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 10, el 12,80 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 11, el 0,30 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 44.15.80, y el 50,53 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 12, el 1,11 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Estos efectos contables sólo serán válidos para las exportaciones realizadas desde el 1 de julio de 1986 hasta el 30 de junio de 1987; por ello, al finalizar cada año natural y antes del 31 de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Comercio Exterior, un estudio completo por clases, modelos y referencias comerciales de las efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que con base a dicho estudio y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

e) En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado

desde el 1 de julio de 1986 hasta el 30 de junio de 1987 podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**10695** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Industrias Derivadas del Olivo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de almendras en bruto y la exportación de aceite de almendras refinado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Derivadas del Olivo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de almendras en bruto y la exportación de aceite de almendras refinado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Derivadas del Olivo, Sociedad Anónima», con domicilio en Santa Filomena, 69, La Luisiana (Sevilla), y número de identificación fiscal A-41001470.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Acete de almendras en bruto, posición estadística 15.07.39.6, de las siguientes características:

Acidez, 1º a 6º.

Índice de yodo, 95-105.

Índice de saponificación, 190-197.

Tercero.-El producto de exportación será:

Acete de almendras refinado, posición estadística 15.07.58.8.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de mercancía de importación con acidez expresada en oleico del X por 100 se datará en cuenta de admisión temporal (100 - 3X) kilogramos de aceite de almendras refinado.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

Las mermas ya están incluidas en las cantidades señaladas y respecto a los subproductos aprovechables, éstos serán oleínas, que adeudarán por la posición estadística 15.10.30 y se producirán en la cantidad de 3X kilogramos de las mismas por cada 100 kilogramos de aceite de almendras en bruto de importación.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen poste-

riormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## AVISO A LOS SUSCRIPTORES

Encartado en el centro de este fascículo se incluye un suplemento dedicado a Sentencias del Tribunal Constitucional